

El Tribunal Correccional no puede ordenar nueva instrucción respecto de un encausado y sentenciar a los demás, desintegrando así la unidad del proceso.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Felix Mariano Quispe, y Silverio Mamani Quispe por homicidio.—Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la audiencia en que se expidió la sentencia de fojas 190, el Ministerio Fiscal retiró la acusación contra uno de los procesados, Silverio Mamani, y el Tribunal Correccional después de oír al defensor de dicho procesado resolvió que el juez abriera nueva instrucción respecto de él continuando la audiencia respecto de los otros dos a quienes se absuelve en la sentencia.

El Tribunal procedió así, en uso de la facultad que le confiere el art. 255 del C. de P. en materia criminal de resolver el retiro de la acusación fiscal en uno de estos extremos, dar por

retirada la acusación, mandar presentar nueva acusación ú ordenar que se abra nueva instrucción.

Es de advertir que el Tribunal expresamente se ocupó del reo Silverio Mamani al mandar en la resolución de fs. 137 que se abriera el juicio oral respecto de él, apartándose de las opiniones del Agente Fiscal y del Juez instructor de fs. 83 y 85 vuelta, quienes expresaron que no debía haber lugar a juicio contra dicho reo.

Si en tal oportunidad el Tribunal no juzgó ni defectuosa ni incompleta la instrucción para mandarla rehacerla o ampliarla, como lo dispone el art. 171 del mismo código procesal, carece de explicación que, sin motivación alguna, haya optado por uno de esos caminos durante la audiencia, a mérito del incidente surjido por el retiro de la acusación fiscal.

De un lado, si el mandato de rehacer la instrucción proviene de haber encontrado el tribunal algún defecto de ella, la nueva instrucción tiene que comprender a todos los reos, pues puede crearse una situación irregular si la instrucción arroja mérito distinto a la anterior contra los reos ya sentenciados. De otro lado si el Tribunal encuentra incompleta la instrucción, el art. 255 no autoriza el mandato de ampliarla, ni es legal llegar a ese resultado anulando la instrucción y mandando rehacerla, extremo que sólo procede tratándose de defectos substanciales de carácter anulatorio.

Si la prueba rendida en la audiencia ha desvirtuado los cargos contra el reo no es propio, renovar el proceso a título de nueva instrucción.

De lo expuesto resulta que hay implicancia en la actitud del Tribunal Correccional de man-

dar abrir nueva instrucción contra un reo y expedir sentencia contra los demás, y que el primer mandato no está además justificado en razón alguna.

Por lo expuesto, el suplente es de parecer que se declare nula la sentencia de fs. 190, e insubsistente lo actuado con posterioridad a la aceptación que del retiro de la acusación fiscal dió el d. fensor del reo; mandando que el Tribunal resuelva si dá por retirada la acusación si man la que se formule otra acusación, y que en seguida proceda conforme a ley.

Lima, 11 de Octubre de 1922.

SOLF

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 24 de Abril de 1923.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del Ministerio Fiscal; y atendiendo a que en el caso sub-judice el Tribunal Correccional de Puno no ha podido ordenar nueva instrucción respecto de uno de los individuos comprendidos en el juicio y proceder, desde luego, a pronunciar sentencia respecto de los otros; a que la facultad que los tribunales correccionales tienen, con arreglo al art. 285 del Código de Procedimientos en materia criminal de ordenar nueva instrucción no puede ejercerse, cuando se trata

de un solo hecho punible y se retira la acusación respecto de alguno de los responsables, sino en forma que no implique contradicción en las decisiones; a que el Tribunal Correccional de Puno ha incurrido en contradicción al ordenar que se abra nueva instrucción respecto de Silverio Mamani, a consecuencia de haber retirado el Ministerio fiscal la acusación formulada contra éste y al absolver a Mariano Quispe, y a Félix Quispe, por haber declarado en las cuestiones de hecho, no que se haya demostrado la inocencia, sino que no resulta debidamente comprobada la culpabilidad de estos encausados; y a que no puede prevalecer una resolución que descansa sobre criterios diferentes del mismo tribunal sobre los varios encausados por el mismo hecho punible: declararon nula la sentencia recurrida de fojas 190, su fecha 26 de julio último; mandaron que el Tribunal Correccional de Puno proceda a nueva audiencia con arreglo a la ley; y los devolvieron.

*Villa García.—Osma.—Maguiña.—Granda.
Correa y Veyán*

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno N° 828.—Año 1922.
